

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 6'50 ptas. los del año corriente; 6'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 6'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Indistintamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.137

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Circular

Continúa en vigor la orden prohibitiva de salida de fruta de esta provincia.

Los sobrantes de fruta de la provincia se centralizarán en el mercado de Zaragoza, en donde vistas las necesidades de la capital, se autorizará diariamente la exportación del sobrante, entregando a cada exportador la autorización correspondiente, documento sin el cual no admitirán los Jefes de estación la mercancía ni podrá salir de la provincia por carretera, siendo sancionados severamente los infractores.

En ningún caso se autorizará la salida de ciruela y melocotón.

Zaragoza, 30 de julio de 1943.—El Gobernador civil Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

SECCION CUARTA

Núm. 3.131

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de Hacienda de la 2ª Zona de Zaragoza;

Hago saber: Que en expediente que instruyo contra D. Francisco Trens Marqués, por débitos de contribución rústica, pertenecientes a los años 1938

al 1942, he embargado como de la propiedad del deudor las fincas siguientes:

Campo yermo, antes viña, situado en el término de Miralbueno, de Zaragoza, partida de «La Imprenta», tiene de cabida 76 áreas y 28 centiáreas; linda: al Norte, con viña de herederos de Mignel Burriel; al Mediodía, con acequia del Medio, y al Poniente, con riego de herederos. (Tomo 217 del archivo 47, afueras de Zaragoza, folio 92, finca 2.067, inscripción 6ª).

Otro campo sito en el término de Almozara, de esta ciudad, y su partida llamada «Soto de Doña Sancha»; lindante: al Saliente, con campo de D. Mariano Broto, por el Poniente, con acequia de herederos; por Norte, con campo del Capítulo de San Felipe, y por Mediodía, con otro de D. Luciano Armijo. Tiene de cabida un cahiz y medio de tierra, o sea 57 áreas y 21 centiáreas. (Tomo 328 del archivo, sección 2ª, folio 73 vuelto, finca 3.607, inscripción 4ª).

Otro campo sito en término de Zaragoza y de Almozara, partida del «Soto y Planas»; linda: al Norte, con acequia del Soto; por el Este, con campo de don Joaquín Ginés; al Sur, con camino de la Noguera de Garcés, y al Oeste, con campo de D. Francisco Rivera. Tiene una cabida de un cahiz, 9 cuartales y 3 almudes, equivalentes a 61 áreas y 81 centiáreas. (Inscrita al tomo 409 del archivo, libro 106, sección 2ª, folio 108 vuelto, finca 4.589, inscripción 5ª).

Y como quiera que el expresado deudor no reside donde indican los recibos talonarios y se ignora el lugar de su residencia, se le notifica por medio del presente edicto y se le requiere para que en el plazo de ocho días comparezca en este expediente y señale domicilio o representante a donde poder hacer las oportunas notificaciones, con la advertencia de que, en caso contrario, se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Asimismo se le requiere para que en el plazo indicado presente en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Zaragoza, 30 de julio de 1943.—El Recaudador, Marino Tomás Queipo de Llano.

D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de Hacienda de la 2.^a Zona de Zaragoza, a que pertenece el pueblo de María;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.^a María de la Concepción Cirón de Aragón, por débitos a la Hacienda, he embargado como de la propiedad de la misma la finca siguiente:

Una dehesa en el monte y término de María de Huerva, linda: por el Norte, con arboleada y río Huerva; por Levante, con término de Cadrete; por Mediodía, con monte del Condado de Fuentes, y por Poniente, con el barranco de la Serna, que le separa del expresado monte. Su cabida es la de 636 cahices, equivalentes a 363 hectáreas, 78 áreas y 40 centiáreas.

Y como quiera que el expresado deudor no reside en María ni ha comunicado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia y se ignora su actual paradero, se le notifica por medio del presente edicto, y se le requiere a la vez para que en el plazo de ocho días comparezca en este expediente o señale domicilio o representante a quien hacer las oportunas notificaciones; en caso contrario, se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Asimismo se le requiere para que en el mismo plazo presente los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Zaragoza, 28 de julio de 1943.—El Recaudador, Marino Tomás Queipo de Llano.

D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de Hacienda de la 2.^a Zona de Zaragoza;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica, correspondientes a los años 1939 al 1943, primer trimestre, contra el contribuyente deudor D. José Salillas y Hermanos, he dictado la siguiente:

•*Providencia.*—Resultando de las averiguaciones practicadas que el deudor de este expediente D. José Salillas y Hermanos no residen en esta localidad, ni tienen persona alguna que les represente, ni han participado a la Hacienda Pública el lugar de su residencia, requiéraseles para que en el término de ocho días comparezcan en este expediente o señalen el lugar de su residencia o persona que les represente, con el fin de hacerles las oportunas notificaciones, advirtiéndoles que pasado dicho plazo se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.—Notifíquese esta providencia a los deudores en la forma dispuesta en el art. 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Zaragoza, 28 de julio de 1943.—El Recaudador, Marino Tomás Queipo de Llano.

(Conclusión: Véase B. O. núm. 175)

Otro campo en la partida de "Sarda Lobera (Suertes)", de cabida 2 hectáreas, 57 áreas y 45 centiáreas, que linda: por N., Sebastián Borraz; por S., Valeriano Cepero; por E., camino Castellón, y por O., con Francisco Campos.

A Mariano Maza Calvo (herederos): Un campo en la partida de "Hondura de la Cruz", de cabida 2 hectáreas, 14 áreas y 55 centiáreas, que linda: por N. y S., comunes; por E., Evarista Calvo, y por O., con Pedro Cepero.

Otro campo en la partida de "Parizonal (Plantalavera)", de cabida una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas, que linda: por N., camino La Almolda; por S., Miguel Martínez; por E., Gregorio Borraz, y por el O., Miguel Martínez.

A Salvador Pisa Sampérez (herederos): Un campo en la partida de "Parizonal (San Grego-

rio)", de cabida una hectárea, 98 áreas y 82 centiáreas, que linda: por N., camino Alfajarín; por S., Sebastián Borraz; por E., Ambrosio Campos, y por O., Dehesa Parizonal.

Otro campo en la partida de "Faltronco (Plano Balsón)" de cabida 2 hectáreas, 28 áreas y 85 centiáreas, que linda: por N. y S., comunes; por E., Mariano Aznar, y por O., Vicente Larrés.

A Emeteria Laguna Borraz: Un campo en la partida de "Coscojar (Sardas)", de cabida 3 hectáreas, 14 áreas y 66 centiáreas, que linda: por N., común; por S., Calixto Celma; por E., Gregorio Borraz, y por O., José Monte.

Otro campo en la partida de "Ballones (Planos)", de cabida una hectárea, 64 áreas y 45 centiáreas, que linda: por N., Virgilia Celma; por S., Francisca Foz; por E., comunes, y por O., Francisca Foz.

A Nicolás Laguna Borraz: Un campo en la partida de "Armuelas (Sarda Coscojar)", de cabida una hectárea y 12 centiáreas, que linda: por N., Pedro Calvo; por S., Julián Alcrudo; por E., comunes, y por O., Josefa Comeage.

Otro campo en la partida de "Suertes (Pulipino)", de cabida una hectárea, 57 áreas y 33 centiáreas, que linda: por N., Desiderio Cepero; por S., comunes; por E., Calixto Alcrudo, y por O., Fermina Francés.

A Ramón Laguna Fustero: Un campo en la partida de "Sabinales", de cabida una hectárea, 7 áreas y 27 centiáreas, que linda: por N. y S., comunes; por E., Martín Laguna, y por O., Mariano Solanas.

Otro campo en la partida de "Campillos", de cabida 2 hectáreas, 90 áreas y 13 centiáreas, que linda: por N., comunes; por S., Liborio Fustero, y por E. y O., comunes.

A Mariano Laguna Jaría: Un campo en la partida de "Plano Balsón", de cabida una hectárea, 7 áreas y 17 centiáreas, que linda: por N., común; por S., Escolástico Jaría; por E., común, y por O., Ponciano Laguna.

Otro campo en la partida de "Armuelas (Fabbarnías)", de cabida una hectárea, 39 áreas y 45 centiáreas, que linda: por N., camino herederos; por S., Ponsiano Laguna; por E., común, y por O., Lorenzo Anoro.

A Mariano Laguna Laguna: Un campo en la partida de "Suertes (Hondura Gómez)", de cabida 1 hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas, que linda: por N., Leoncio Borraz; por S., Fructuoso Alfranca, y por E. y O., comunes.

Otro campo en la partida de "Armuelas (Las Peñas)", de cabida 1 hectárea, 98 áreas y 8 centiáreas, que linda: por N., Francisco Martínez; por S., Francisco Abío; por E., común, y por O., Luis Crespo.

A Ursula Laguna Sodeto: Un campo en la partida de "Valdespartera (Fuliestra)", de cabida 2 hectáreas, 50 áreas y 29 centiáreas, que linda: por N. y S., comunes; por E., Gregorio Crespo, y por O., Francisco Laguna.

Otro campo en la partida de "Armuela (Val del Muerto)", de cabida una hectárea, 94 áreas

y 48 centiáreas, que linda: por N., común; por S., Pedro Escuer; por E., comunes, y por O., Antonio Maza.

A Raimón Lamiel Badimón: Un campo en la partida de "Parizonal (Balsa Pina)", de cabida 6 hectáreas, 57 áreas y 92 centiáreas, que linda: por N., Pedro Borraz; por S., comunes; por E. y O., Dehesa Parizonal.

A Hilario Martínez Abic: Un campo en la partida de "Valcarretera", de cabida 2 hectáreas, 28 áreas y 80 centiáreas, que linda: por N., María Peralta; por S., Mariano Lasheras, y por E. y O., comunes.

A Miguel Martínez Castillón: Un campo en la partida de "Faltronco", de cabida 4 hectáreas, 57 áreas y 63 centiáreas, que linda: por N., S., E. y O., con comunes.

A Romualdo Martínez Escanero: Un campo en la partida de "Filadeta del Aguardentero", de cabida 2 hectáreas, 8 áreas y 82 centiáreas, que linda: por N., dehesa Parizonal; por S., Sebastián Peralta; por E., Sebastián Peralta, y por O., dehesa Parizonal.

Otro campo en la partida de "Pulipino", de cabida 2 hectáreas, 28 áreas y 84 centiáreas, que linda: por N., Antonio Pérez, y por S., E. y O., comunes.

A Francisco Martínez Faci: Un campo en la partida de "Frontón (Hondura)", de cabida 2 hectáreas, 28 áreas y 5 centiáreas, que linda: por N., Gregorio Crespo; por S., José Soto; por E., camino la Venta, y por O., común.

Otro campo en la partida de "Parizonal", de cabida 19 áreas y 6 centiáreas, que linda: por N., camino Zaragoza; por S., Camila Monte; por E., Salvador Pisa, y por O., Dionisio Laguna.

A Antonino Pelet Alcrudo: Un campo en la partida de "Puyafiguera", de cabida 2 hectáreas, 28 áreas y 81 centiáreas, que linda: por N., común; por S., Crisóstoma Soto; por E., común, y por O., María Laguna.

Otro campo en la partida de "Abarco (Suerte)", de cabida 2 hectáreas y 24 centiáreas, que linda: por N., Francisco Laguna; por S., Manuel Cepero, y por E. y O., comunes.

A Bonifacio Pelet Maza: Un campo en la partida de "Hondura de Gómez (Suertes)", de cabida una hectárea, 71 áreas y 63 centiáreas, que linda: por N. y S., comunes; por E., Fructuoso Alfranca, y por O., Demetrio Monte.

Otro campo en la partida de "Frontón (Suertes)", de cabida 2 hectáreas, 15 áreas y 55 centiáreas que linda: por N. y S., comunes; por E., Antonino Maza, y por O., comunes.

A Pascual Peralta Borraz: Un campo en la partida de "Quemadas (Huega)", de cabida 3 hectáreas, 14 áreas y 72 centiáreas, que linda: por N., Elías Peralta, y por S., E. y O., comunes.

Otro campo en la partida de "Extramuros", de cabida una área y 75 centiáreas, que linda: por N., Elías Peralta; por S., Faustino Cortés; por E., pajar del interesado, y por O., casa de Simón Peralta.

A Alejandro Peralta Celma: Un campo en la

partida de "Navarretes", de cabida 2 hectáreas, 28 áreas y 85 centiáreas, que linda: por N., común; por S., monte Osera, y por E. y O., monte común.

A Romualdo Solanas Pelet: Un campo en la partida de "Armuelle (Fabarrials)", de cabida una hectárea, 78 áreas y 77 centiáreas, que linda: por N., común; por S., Julián Calvo; por E., común, y por O., Pedro Borraz.

A Virgilio Soto Borraz: Un campo en la partida de "Parizonal (Camino Pina)", de cabida 3 hectáreas, 28 áreas y 19 centiáreas, que linda: por N., S. y E., dehesa Parizonal, y por O., camino Pina.

Otro campo en la partida de "La Figuera (Suertes)", de cabida una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas, que linda: por N., Atanasio Peralta; por S., monte Osera; por E., José Soto, y por O., monte común.

A Carmen Villanova Alcrudo: Un campo en la partida de "Acampadero", de cabida 2 hectáreas, 86 áreas y 6 centiáreas, cuyos linderos no constan.

Otro campo en la partida de "Vedaldos", de cabida una hectárea, 43 áreas y 3 centiáreas, que linda: por N., Escolástico Jariá; por S. y E., Pascual Casabona, y por O., camino.

A Florencio Alierta Fustero: Un campo en la partida de "Campillo (Plano)", de cabida una hectárea, 43 áreas y 3 centiáreas, que linda: por N., comunes; por S. y E., Miguel Comenge, y por O., comunes.

A Rudesindo Aluerta Galafre: Un campo en la partida de "Sasos", de cabida una hectárea, 14 áreas y 42 centiáreas, que linda: por N., común; por S., Diego Oiduña, y por E. y O., comunes.

A Mariano Anoro Alquézar: Un campo en la partida de "Vedados", de cabida 3 hectáreas, 43 áreas y 27 centiáreas, que linda: por N., S., Este y O., comunes.

A León Azara Duarte: Un campo en la partida de "Facuartal", de cabida una hectárea, 28 áreas y 70 centiáreas, que linda: por N., Inocencio Crespo, por S. y E., Elías Peralta, y por O., camino de la Venta.

A Salvador Azara Jaso: Un campo en la partida de "Tramacé (Sasos)", de cabida una hectárea, 71 áreas y 63 centiáreas que linda: por Norte, comunes; por S., Antonio Azara; por E., Ramón Fustero, y por O., Antonio Azara.

A Tomás Bernal Pérez: Un campo en la partida de "Puy del Pino (Del Tendero)", de cabida 2 hectáreas, 71 áreas y 75 centiáreas, que linda: por N., Teodora Vizcarra; por S., comunes; por E., Blas Gazol, y por O., comunes.

Otro campo en la partida de "Espartera (Hondura)", de cabida una hectárea, 71 áreas y 63 centiáreas, que linda: por N., Ponciano Laguna; por S. y E., común, y por O., Nicolás Solanas.

A Salvador Camañes Buij: Un campo en la partida de "Tramacé", de cabida 57 áreas y 21 centiáreas, que linda: por N., monte común; por S., Antonio Azara; por E., monte común, y por O., Prudencio Duarte.

A Agustín Campos Vived: Un campo en la partida de "Celebrún", de cabida 62 áreas y 92 centiáreas, que linda: por N., comunes; por Sur, Francisco Bortaz; por E., comunes, y por Oeste, Antonio Campos.

A Teresa Camón Banieras: Un campo en la partida de "Solar del Frontón (Suerte)", de cabida 2 hectáreas, 14 áreas y 55 centiáreas, que linda: por N., Miguel Aznar; por S., camino Castejón; por E., Pablo Lucientes, y por O., comunes.

Otro campo en la partida de "Armuela (Val del Muerto)", de cabida una hectárea, 28 áreas y 72 centiáreas, que linda: por N., común; por S., Antonio Vizcarra, y por E. y O., comunes.

A Valentín Carreras Abad: Un campo en la partida de "Armuelas (Fabarnias)", de cabida una hectárea y 12 centiáreas, que linda: por N., común; por S., Fernando Carreras, y por E. y O., comunes.

A Josefa Comenge Alcrudo: Un campo en la partida de "Planos del Brujal (Hoya)", de cabida 12 hectáreas, 87 áreas y 77 centiáreas, que linda: por N., camino de La Almolda; por S., paso y dehesa de Parizonal; por E., Calixto Celma, y por O., Sebastián Borraz.

Otro campo en la partida de "Val de Borraz", de cabida 3 hectáreas, 43 áreas y 27 centiáreas, que linda: por N., Andrés Alierta, y por S., Elste y O., comunes.

A Martina Comenge Alcrudo: Un campo en la partida de "Alferos", de cabida 2 hectáreas y 50 áreas, que linda: por N., Faustino Cortés; por S., Miguel Comenge; por E., Calixto Celma, y por O., comunes.

A Calixto Ferrer Gracia: Un campo en la partida de "Sabinal", de cabida 75 áreas, que linda: por N. y S., monte común; por E., Valentín Pardiña, y por O., Calixto Ferrer.

Otro campo en la partida de "Vedados Bajo", de cabida 4 hectáreas y 72 áreas, que linda: por N., aguera balsa San Benito, y por S., E. y Oeste, monte común.

A herederos de Saturnino Cepero Mateo: Un campo en la partida de "Sabinal (Bardleras)", de cabida 2 hectáreas, 57 áreas y 45 centiáreas, que linda: por N., S., E. y O., monte común.

A herederos de Basilio Larniel Badimón: Un campo en la partida de los "Planos", de cabida 2 hectáreas, 71 áreas y 75 centiáreas, que linda: por N., María Pes; por S., dehesa Parizonal; por E., Alejandro Borraz, y por O., camino de herederos.

Otro campo en la partida de "Espantera", de cabida 2 hectáreas y 86 centiáreas, que linda por N., S., E. y O., con monte común.

A Inocencio Letosa Solanas: Un campo en la partida de "Parizonal (San Gregorio)", de cabida 2 hectáreas, 71 áreas y 2 centiáreas, que linda: por N., camino Zaragoza; por S., Ambrosio Campos, por E., Francisca Foz, y por O., Ambrosio Campos.

A Antonio Monte Celma (hijos de): Un campo en la partida de "Puyargueras", de cabida 3

hectáreas, 14 áreas y 66 centiáreas, que linda: por N., dehesa Parizonal; por S., Sebastián Borraz; por E., dehesa Parizonal, y por O., Ambrosio Campos.

Otro campo en la partida de "Celebrún (Hondura)", de cabida 90 áreas y 9 centiáreas, que linda: por N. y S., Forciano Campos; por E., común, y por O., Ponciano Campos.

A Antonio Monte Celma: Un campo en la partida de "Cambor", de cabida 77 áreas y 46 centiáreas, que linda: por N., Alejandro Borraz; por S., Camila Monte; por E., Gregorio Laguna, y por O., camino de la Venta.

Otro campo en la partida de "Tramacé (Sasos)", de cabida 2 hectáreas y 24 centiáreas, que linda: por N., Fructuoso Alfranca; por S., Manuel Puy y Pasqual Murillo; por E., José Monte, y por O., Pascual Murillo.

A Pedro Pérez Alcolea: Un campo en la partida de "Sasos", de cabida 3 hectáreas, 43 áreas y 28 centiáreas, que linda: por N. y S., monte común; por E., Pedro Duarte, y por O., monte común.

A Ramón Vived Alfranca: Un campo en la partida de "Fuén Villarón (Suerte)", de cabida, una hectárea, 43 áreas y 3 centiáreas, que linda: por N., monte Farlete; por S., común; por E., Andrés Fustero, y por O., monte Farlete.

Y como quiera que los deudores referidos no tienen representante en este pueblo ni residen en el mismo, ni han participado a la Delegación de Hacienda en el lugar de su residencia o la persona que ha de representarles, se les notifica el embargo por medio de la presente que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el "Boletín Oficial", según dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, y se les requiere para que en el término de ocho días, a contar desde la publicación de este edicto, comparezcan en este expediente o señalen domicilio o representante, con la advertencia que de dejar de efectuarlo en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Asimismo se les requiere para que en el plazo señalado presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de los bienes embargados, bajo apercibimiento de suprimirlos a su costa.

Monegrillo, 7 de julio de 1943. El Recaudador, Aurelio Sanjuán.

SECCION QUINTA

Núm. 3.125

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo se ha dignado aprobar los siguientes precios de tasa para la harina panificable que han de regir en esta provincia durante el próximo mes de agosto, entendiéndose para mercancía puesta en fábrica y sin envase:

Harina de trigo o con mezcla de centeno, del 90 por

embarco y población en que se proponen fijar su residencia.

Otra relación a los Alcaldes de los pueblos donde tenían su residencia los menores de edad no incluidos en el alistamiento, que embarcaron en el trimestre anterior con sus padres o tutores o a los de aquellos donde residan los referidos padres o tutores, si no embarcaron con ellos, con las mismas indicaciones señaladas en el párrafo anterior.

Y, finalmente, otra relación a los Alcaldes de los pueblos donde residen o tuvieron la última residencia los padres, tutores o los mismos emigrantes, a falta de ellos, que hayan regresado al territorio nacional antes de cumplir la edad para ser incluidos en el alistamiento, con indicación de la población donde fijan su residencia.

Artículo 385. Los representantes militares quedarán de que a los reclutas emigrantes que desembarquen para verificar la presentación en la Caja de Recluta, para su destino a Cuerpo, se les facilite pasaje por cuenta del presupuesto del Ministerio de Ejército, agrupando a los que tengan igual destino, y de que sean socorridos con cargo a las Cajas de Recluta a que pertenezcan.

Artículo 386. Los Cónsules de España en el extranjero en los puertos de desembarco remitirán a los Cónsules de los puntos de destino relación de los emigrantes desembarcados que fijan su residencia en la demarcación consular, con arreglo al primero de los formularios indicados en el artículo 383.

Artículo 387. Sirviendo de base las relaciones indicadas en el artículo anterior, se llevará en los Consulados un registro de todos los emigrados menores de veinte años, y otra de los mayores de dicha edad, sujetos al servicio militar, que fijen su residencia en la demarcación consular, con las señas de su domicilio, a fin de hacerles cumplir sus deberes militares cuando alcancen la edad para ser incluidos en el alistamiento anual o en caso de movilización.

Artículo 388. Los diferentes Consulados de España en el extranjero facilitarán pasaje en las mejores condiciones a los emigrados que se presenten en los mismos solicitando regreso a la metrópoli para cumplimiento de sus deberes militares, a cuyo fin la Dirección General de Emigración estudiará, con las Compañías navieras españolas el convenio económico que entre éstas y el Gobierno ha de concertarse para que mediante el pago de una subvención a las mismas se comprometan a transportar a los emigrados que tengan que regresar a España con motivo de la concentración de los reemplazos anuales o por causa de movilización.

Artículo 389. Interin no se concierte el convenio indicado en el artículo anterior, cuando haya de verificarse el viaje para la concentración de los reclutas que residan en el extranjero, en las cabeceras de las Cajas correspondientes dispondrán los Cónsules, en cumplimiento de lo prevenido en el apartado a), regla 4.^a del artículo 92 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Emigración de 1924, que los que sean reconocidamente pobres sean incluidos entre los que las Empresas navieras están obligadas a repatriar a mitad de precio, y en cuanto

tengan conocimiento de que un emigrante es llamado a filas, cumplirán los trámites prevenidos en dicho Reglamento, dando conocimiento al Ministerio del Ejército del número de los que deban repatriarse en tal forma, e importe del precio del transporte, a fin de que por la Intendencia General Militar se consignen los créditos necesarios.

CAPITULO XX

Penalidad

Artículo 390. El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos antes del acto de su ingreso en Caja, con el fin de eludir el cumplimiento de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, corresponde, con exclusión de todo fuero, a la jurisdicción ordinaria.

También será de la competencia de esta jurisdicción entender de los delitos o faltas cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en las operaciones del reemplazo.

Artículo 391. La jurisdicción de Guerra será la única competente para conocer de los delitos y faltas cometidos por militares en activo servicio con ocasión de las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército, aunque sean éstas realizadas antes del ingreso en Caja de los reclutas, sea cualquiera la fecha en que los hechos se realizaron.

Cuando en una causa seguida por estos delitos aparezcan responsables aforados al Ejército y paisanos, conocerá de la misma la jurisdicción que corresponda con arreglo a los preceptos generales sobre competencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y Código de Justicia Militar.

Artículo 392. Los hechos punibles constitutivos de faltas cuya corrección corresponda a las Juntas de Clasificación y Revisión serán sancionados por éstas, ejecutándose la sanción por la Autoridad gubernativa competente en la forma que proceda, estableciéndose, en su caso, la prisión subsidiaria con arreglo a la Ley procesal.

Artículo 393. Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la Ley, con fecha posterior al acto del ingreso de los mozos en Caja, corresponde imponerlas a las Autoridades militares regionales.

Artículo 394. Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con la multa de 200 a 500 pesetas, si los mozos fueran habidos, y de 500 a 1.000 en caso contrario, abonándolas los padres o tutores, las cuales serán impuestas por la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente.

Artículo 395. Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en el alistamiento, en el caso de resultar, al ser alistados, inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de un mes y un día a tres meses, y una multa de 50 a 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente, sufriendo, en caso de insolvencia, la prisión subsidiaria a que haya lugar.

Artículo 396. Las personas que suscriban lista de alistamiento, situación de mozos o cualquier otra re-

lación que afecte a operaciones del reemplazo serán responsables de su inexactitud e incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que hubieren omitido o añadido. En tal caso dispondrá, además, el Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si resultasen fraudulentas incurrirán los culpables en las penas correspondientes, según el Código Penal ordinario.

Artículo 397. Los funcionarios públicos que intervengan en operaciones del alistamiento serán responsables de las omisiones que se cometan e incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 a 200 pesetas por cada omitido por causa justificada, correspondiendo su imposición a las Juntas de Clasificación y Revisión, con la prisión subsidiaria que correspondiera, caso de insolvencia.

Artículo 398. Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento incurrirán en la pena de prisión correccional y multa, que podrá llegar hasta 1.500 pesetas, por cada soldado que a consecuencia de la omisión haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiese cometido.

Artículo 399. Todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del reemplazo se castigarán con la pena de prisión correccional, conforme al Código Penal ordinario.

Artículo 400. Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código Penal serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

Artículo 401. El que de propósito se mutilare o el que prestase su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar, y fuese declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare a otro con su consentimiento para el mencionado objeto, serán castigados según previene el Código Penal ordinario.

Artículo 402. En el caso indicado en el artículo anterior, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio será considerado como autor del mismo delito frustrado, y se le obligará a servir en un Cuerpo de disciplina, sin poder obtener licencia temporal alguna.

Artículo 403. Si el delito de mutilación hubiera dado lugar a la indebida exclusión o concesión de prórroga de primera clase a un mozo, impondrá la sentencia, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido o beneficiado por la prórroga hubiera tenido alguna participación en el delito cumplirá, además, en un Cuerpo disciplinario el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Artículo 404. El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo la indebida exclusión del servicio o la concesión de prórroga sin verdadera causa, sin perjuicio de las penas que deba sufrir conforme al Código Penal, cumplirá en un Cuerpo de disciplina todo el tiempo de servicio.

Artículo 405. Los prófugos presentados después

de la concentración de los reclutas de su reemplazo, y los aprehendidos en la época de dicho acto o después de él, que no justifiquen las causas de su falta serán, si son declarados soldados útiles para todo servicio, destinados precisamente a Cuerpos de las guarniciones españolas en Africa, con la obligación de servir dos años consecutivos los presentados y tres los aprehendidos, no pudiendo durante este tiempo disfrutar licencia temporal alguna.

Artículo 406. El prófugo que resulte inútil para el servicio o útil solamente para servicios auxiliares pagará una multa de 50 a 300 pesetas, que se aplicará según las circunstancias, sufriendo, en caso de insolvencia, la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código Penal, sin que pueda exceder de un mes ni se aplique a los mudos, ciegos y paralíticos, ni a aquellos que, a juicio del Tribunal, no se hallen en estado de sufrirla. Esta sanción no se aplicará hasta que, practicadas las revisiones reglamentarias, se confirme o no la inutilidad del prófugo.

Artículo 407. Los cómplices en la fuga de un mozo a quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme a las reglas generales del Código Penal y según la proporción que establece su artículo 50. Los que a sabiendas hayan escondido o admitido a su servicio un prófugo incurrirán en la multa de 50 a 200 pesetas o en la detención subsidiaria que corresponda si fueran insolventes.

Artículo 408. Los individuos sujetos al servicio militar que contravinieren lo dispuesto para contraer matrimonio incurrirán en la pena que marca el Código de Justicia Militar, y los Párrocos y Jueces municipales que autoricen dichos matrimonios incurrirán en las penas que determina dicho Código en relación con el Penal común.

Artículo 409. Los individuos que dejen de pasar revista anual o cambien de residencia sin dar el debido conocimiento serán castigados con la multa de 25 a 250 pesetas por la primera falta; de 50 a 500, por la segunda, y de 100 a 1.000, por las demás, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultasen insolventes, en los Depósitos municipales.

Artículo 410. Los dueños, Directores, Gerentes o Administradores de Empresas o Sociedades que tengan contrato con el Estado, Provincia o Municipio, si admiten a su servicio a individuos que no se encuentren con relación al servicio militar en las condiciones legales correspondientes a su edad, incurrirán en la multa de 50 a 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las Empresas españolas de navegación que les den destino o los embarquen como pasajeros para salir de España serán multadas con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente, en caso de insolvencia, los Directores o Gerentes de las mismas.

Artículo 411. Quedará en absoluto prohibido la formación y funcionamiento de Sociedades o Empresas, cualquiera que sea su forma, que aseguren

a los reclutas la obtención de dispensas o ventajas para el servicio militar. Los que, a pesar de esta prohibición, constituyan Sociedades o Empresas destinadas a tal objeto pagarán una multa de 5.000 pesetas, incautándose el Estado de las cantidades percibidas, sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar. Los mozos que acudan a estas Sociedades, además de perder la cantidad que hubiesen abonado a las mismas, no disfrutarán dispensa alguna ni licencia de ninguna clase.

Artículo 412. Los que con algún pretexto omitan, retrasen o impidan el curso o efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento a concentración de los mozos en Caja, o de reclutas y soldados en los puntos a que fueren citados por los Jefes, o los que de algún modo dificultasen el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio del servicio público o de tercero, y los que no la notifiquen individualmente a los interesados, teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en la pena de prisión correccional en toda su extensión e inhabilitación temporal especial.

Artículo 413. Los que perdieran la cartilla militar y no soliciten se les expida un duplicado de ella, abonarán una multa de 25 pesetas.

Artículo 414. El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes inherentes a la aplicación de este Reglamento no excederá, en ningún caso, de un mes, incurriendo las Autoridades municipales en responsabilidad cuando dejen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 a 250 pesetas por persona, que impondrá el Gobernador de la provincia a todos los funcionarios civiles culpables de la demora; y si la responsabilidad alcanzase a las Juntas de Clasificación y Revisión, la Autoridad militar correspondiente impondrá los correctivos a que haya lugar a los militares responsables, a no ser que unos y otros justificaran debidamente la imposibilidad material de haber terminado el expediente en el plazo antes indicado.

Artículo 415. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden a las Autoridades administrativas para imponer multas gubernativas por cada clase de infracciones que pueda cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no lleguen a constituir delito o falta que deba ser castigada con arreglo a las leyes penales.

CAPITULO XXI

Instrucciones para la aplicación del Cuadro de Inutilidades, en relación con la aptitud física, para ingreso en el servicio militar

Artículo 416. La aptitud física para el ingreso en el Ejército se regulará en lo sucesivo por el Cuadro de Inutilidades anexo a este Reglamento.

Serán clasificados excluidos totalmente del servicio militar en el Ejército los mozos alistados en el reemplazo anual que tengan o padezcan una o más enfermedades o defectos físicos comprendidos en el grupo primero del referido Cuadro de Inutilidades. Serán clasificados separados temporalmente del con-

tingente por inutilidad física los incluidos en el grupo segundo del Cuadro de Inutilidades, quedando los que obtengan esta clasificación sujetos a revisar en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento, si subsisten las causas que determinaron su situación. Si esta clasificación se confirmase y subsistiese en las dos revisiones, serán excluidos totalmente del servicio; en caso contrario serán declarados soldados.

Serán clasificados soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares los incluidos en el grupo tercero del Cuadro de Inutilidades, que prestarán servicio militar compatible con sus actividades físicas el tiempo que permanezcan en filas. Los comprendidos en esta situación no quedan sujetos a revisión y su clasificación es definitiva.

Artículo 417. El Médico encargado del reconocimiento facultativo de los mozos que comparezcan ante el Ayuntamiento, además de la facultad que le concede el artículo 122 de inspeccionar las operaciones de talla, tiene la obligación de comprobarla cuando sea requerido para ello por el Alcalde-Presidente, o por el que haga sus veces; la de medir la circunferencia torácica de los mozos y la de reconocer facultativamente a todos ellos, aleguen o no enfermedades o defectos físicos incluidos en el Cuadro de Inutilidades.

Artículo 418. Después de practicada la talla y medida torácica en la forma prevenida en los artículos 119 y 120, será invitado cada uno que se crea físicamente inútil para que lo alegue, cualquiera que sea la causa de su inutilidad.

Una vez terminado el reconocimiento del mozo, el Médico formará el juicio que le merezca la aptitud de cada uno, desde el punto de vista antropométrico, con arreglo a las cifras que arrojen la medida de la talla y el perímetro torácico.

Si el mozo con buenas condiciones de aptitud desde el punto de vista antropométrico tuviese o alegare enfermedad o defecto físico de los incluidos en el Cuadro de Inutilidades, el Médico lo hará constar así en el certificado que expida, describiendo con precisión y sobriedad los síntomas que observe, consignando a continuación su juicio de si resulta inútil con arreglo al número y grupo del Cuadro de Inutilidades en que el defecto o enfermedad se halle comprendido.

Artículo 419. Cuando el Médico se vea imposibilitado de formular juicio preciso sobre la inutilidad de un mozo, por carecer de medios para la exploración diagnóstica, y en todos aquellos casos en que la enfermedad o defecto, alegados o no, sean de los que deben ser sometidos a observación médica, hará constar tales circunstancias en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den o puedan dar como probable su existencia, consignando a continuación si en su opinión debe o no ser considerado como presunto inútil.

Artículo 420. El certificado a que se refieren los artículos anteriores se hará por duplicado para cada uno de los mozos alistados y contendrá los extremos siguientes:

Nombre y dos apellidos del mozo.

Edad, pueblo, partido judicial, provincia y país de su naturaleza, pueblo de su alistamiento y reemplazo a que pertenece. Si sabe leer y escribir, su oficio, talla y perímetro torácico.

Las enfermedades o defectos físicos alegados por el interesado, o apreciados en el acto de reconocimiento, que lo constituyan en presunto inútil para el servicio del Ejército, designados con el nombre vulgar y con el técnico.

Certificado del Médico, desde el punto de vista antropométrico y pericial facultativo, en la forma que indican los artículos anteriores, y clasificación que les corresponda, expresando el número y grupo en que lo considere comprendido.

De estos certificados, uno se archivará en el Ayuntamiento, unido a las actas correspondientes, y el otro acompañará a las copias que, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, han de entregarse a la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja en el acto de la presentación de los mozos.

Artículo 421. A continuación del certificado médico se hará constar la clasificación que acuerde el Ayuntamiento, en forma clara y concisa, suscrita por el Alcalde, con la firma y sello correspondiente, firmando a continuación el mozo su conformidad; si no supiera firmar, lo harán, a su ruego, dos mozos del reemplazo.

Artículo 422. Queda terminantemente prohibido a los Médicos encargados del reconocimiento de los mozos ante el Ayuntamiento exigir ni admitir ninguna clase de documento o justificación escrita referente a la falta de aptitud física de los mozos para el servicio militar; cuantas enfermedades aleguen éstos o aprecien los facultativos deberán comprobarlas éstos personalmente en el acto del reconocimiento.

Artículo 423. El comisionado nombrado por el Ayuntamiento para la conducción y presentación de los mozos sujetos a revisión ante la Junta de Clasificación y Revisión, por padecer enfermedades o defectos físicos incluidos en el Cuadro de Inutilidades, serán portadores de los expedientes en que consten los que se consideren causa de su presunta inutilidad, cuyas copias entregarán a la Junta de Clasificación y Revisión para que por el Vocal Médico militar sean nuevamente reconocidos, y éstos certificarán si procede declarar su aptitud o inutilidad para el servicio. El comisionado responderá ante la Junta de la identidad de todos los mozos que presente, y de aquellos que no puedan hacerlo, el Ayuntamiento exigirá a los interesados presenten duplicada fotografía, que será pegada al acta de reconocimiento y a la copia que se remite a la Junta.

Artículo 424. El Vocal Médico militar de la Junta de Clasificación y Revisión preguntará en alta voz a los mozos, cuando vayan a ser reconocidos, a sus padres, tutores o encargados si están presentes, al comisionado del Ayuntamiento encargado de su identificación las enfermedades o defectos físicos que padezcan y crean deber alegar como causa de su inutilidad para el servicio militar, consignando después, de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente la contestación dada, sin que en nin-

gún caso pueda prescindirse de esta pregunta legal.

Inmediatamente después medirán el perímetro torácico, y a continuación practicarán un minucioso y detenido reconocimiento de cada mozo, que no se limitará exclusivamente a comprobar la existencia de la enfermedad o defecto físico alegado o apreciado por el Médico del Ayuntamiento, sino a determinar si existen otras causas de inutilidad no apreciadas ni alegadas. Como antecedentes de estos reconocimientos, sólo podrán consultar al Vocal Médico militar cuanto conste en los expedientes de los mozos formados por los Ayuntamientos, excepto los enfermos afectos de alienación mental comprendidos en el número 33, letra C, grupo primero, del Cuadro de Exclusiones.

Artículo 425. Por cada mozo reconocido expedirá el Vocal Médico militar un certificado, ajustado al formulario número 14, en el cual consignará la enfermedad alegada por el mozo apreciada en el reconocimiento del Ayuntamiento, y si está sujeto a revisión por falta de aptitud física, el motivo que la produjo. A continuación expresará el juicio que le merezca desde el punto de vista antropométrico, con arreglo a las cifras que arrojen las medidas de la talla y perímetro torácico.

Si del reconocimiento practicado no resultare defecto ni enfermedad comprendido en el Cuadro de Inutilidades, lo hará así constar en el certificado, a continuación de los anteriores datos, consignando en seguida su opinión técnica de que el mozo es útil para todo servicio; pero si, por el contrario, comprobare la existencia de alguna enfermedad o defecto que lo excluya del servicio militar activo, consignará los síntomas o signos que técnicamente lo comprueban, el diagnóstico que forme, con la denominación técnica con que figura en el Cuadro de Inutilidades, y la vulgar, si la tuviere, y el número y grupo del Cuadro en que está comprendida, exponiendo a continuación, de un modo concreto, si el mozo debe ser clasificado inútil total o temporal o apto exclusivamente para servicios auxiliares.

Si el defecto o enfermedad alegada o apreciada es de los que exigen observación forzosa, lo hará constar en el certificado, así como los indicios, si los hubiere, que den o puedan dar probabilidad de su existencia, consignando a continuación la necesidad de que el mozo quede sujeto a observación médica. Si el defecto o enfermedad alegados fueran de los que se señalan como de observación discrecional, el Médico podrá dictar dictamen definitivo sin enviarlo a observación, haciendo constar en el certificado que el mozo presentaba síntomas evidentes que hacían innecesaria aquélla.

Cuando del reconocimiento resulte que el mozo padece defecto o enfermedad no incluido en el Cuadro de Inutilidades, que por su cronicidad y manifiesta incompatibilidad con el servicio constituye verdadera inutilidad, consignará en razonado informe su juicio técnico, bajo la responsabilidad que determina el artículo 323 del Código Penal, siendo considerado como funcionario público, imponiéndole la pena en su grado máximo si ha lugar. En estos informes expresará, de una manera clara y precisa,

la clasificación en que deben ser incluidos, en vista de la facultad que les concede este artículo.

Si el mozo padece una enfermedad aguda, cuyas consecuencias no sea posible prever con seguridad, lo hará así constar, dejando de emitir su juicio técnico respecto a la utilidad o inutilidad para el servicio hasta nuevo reconocimiento, que será practicado tan pronto haya desaparecido la enfermedad.

Artículo 426. El certificado a que se refiere el artículo anterior se redactará y firmará por el Vocal Médico, en el que, después de un conciso y razonado juicio científico, expresará las enfermedades o defectos apreciados o comprobados o la falta de síntomas que comprueben la enfermedad y que sirva de fundamento a la clasificación que a su juicio corresponda al mozo.

Serán enviados al Hospital Militar todos aquellos casos que por falta de elementos y medios de observación no permitan hacer un diagnóstico preciso.

Artículo 427. Cuando se formule reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener o padecer algún defecto o enfermedad incluido en el Cuadro de Inutilidades, se practicará nuevo reconocimiento por el Tribunal Médico Militar de la Región en que sea reconocido el mozo, según previene el artículo 197.

Artículo 428. Las Juntas de Clasificación y Revisión facilitarán para el reconocimiento de los mozos, dentro del edificio en que celebren sus sesiones, locales claros, decorosos y convenientemente preparados para efectuarlo. Los inspectores de Sanidad Militar de la Región facilitarán al Vocal Médico militar el material indispensable para el reconocimiento y observación de los mozos.

Los reconocimientos deberán practicarse ante los Ayuntamientos y Juntas de Clasificación y Revisión, en horas de luz solar, siendo nulos y sin ningún valor los que se efectúen sin esta condición.

Artículo 429. Los interesados en el reemplazo tienen derecho a presenciar el reconocimiento de los mozos, derecho que podrán ejercer todos si lo permite la capacidad del local en que se practique, o aquellos en que deleguen los demás, si careciese de capacidad suficiente.

Artículo 430. Cuando un mozo deba quedar sujeto a observación, por padecer enfermedad o defectos físicos que lo requieran, o acuerde el Vocal Médico por ser discrecional, expedirá duplicado certificado del resultado del reconocimiento, en el cual hará constar las causas que originen el acuerdo.

Unos de estos certificados se entregará a la Junta de Clasificación y Revisión para que sea unido al expediente personal del mozo, y el otro quedará en poder del Vocal Médico, el que incoará inmediatamente la comprobación de la enfermedad alegada o apreciada en la forma que previenen los artículos siguientes.

Artículo 431. El servicio de observación de las enfermedades que la requieran se ha de efectuar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que el mozo fué reconocido ante la Junta de Clasificación y Revisión, siendo este plazo el máximo que puede emplearse, que se reducirá todo lo posible,

según las circunstancias de cada caso, a juicio del Médico encargado de este servicio.

Los mozos que no necesiten hospitalizarse sufrirán la observación, a ser posible, en el mismo local en que se practiquen los reconocimientos, y si su capacidad y condiciones no lo permiten, en el edificio militar o civil que se habilite para ello. Los que padezcan enfermedades cuya observación requiera sean hospitalizados, la sufrirán en el Hospital Militar, y de no haberlo en la población, en el Civil, habilitándose en éstos una sala donde el Vocal Médico militar pueda verificar la observación con independencia del régimen interior del establecimiento en que tenga lugar. Los que padezcan enfermedades comprendidas en el número 33 de la letra C del grupo primero, o en el 74, letra F del mismo grupo del Cuadro de Inutilidades, sufrirán la observación precisamente en hospitales militares, siendo enviados, en caso de no existir en la localidad, al más próximo o al que tenga mejores medios de comunicación con aquella.

La observación de los mozos o de sus familiares que, después de terminarse los juicios de clasificación y revisión, estén pendientes de dictamen o se acuerde la observación con posterioridad por la Junta de Clasificación que radique en población donde no existan Médicos militares de plantilla que la realicen, la sufrirán en el Hospital Militar más próximo o que tenga más fácil comunicación, designado por el Capitán General.

La Autoridad militar de la plaza proporcionará alojamiento a los mozos no hospitalizados sujetos a observación que lo reclamen, los cuales tienen la obligación de presentarse en los días y horas que se les señale, en el local que se habilite para efectuar aquéllos y ser sometidos a las investigaciones diagnósticas que se consideren necesarias.

Las hospitalidades y socorros de los mozos sometidos a observación serán satisfechos con cargo a los organismos que determina el artículo 196, según las circunstancias que en el caso concurren.

Igual procedimiento se seguirá con los padres, hermanos y personas de la familia del mozo, en el caso que deban quedar sujetos a observación.

Artículo 432. Terminada la observación, el Vocal Médico militar encargado de este servicio expedirá un certificado en el cual hará constar las investigaciones diagnósticas que ha practicado para comprobar la enfermedad que la motivó y su resultado expresando a continuación, en conciso, razonado y claro informe, su opinión de que el mozo padece o no la enfermedad, indicando en el primer caso el número y grupo del Cuadro de Inutilidades en que está comprendida.

El mozo volverá nuevamente a comparecer ante la Junta de Clasificación, y caso de que después de la observación no se pueda certificar de una manera precisa si existe o no la enfermedad alegada o apreciada, quedará el mozo pendiente de clasificación, acordándose por la Junta que pase el expediente, con todos sus antecedentes, ante el Tribunal Médico Militar de la Región, ante el cual comparecerá el mozo que la motiva, para que por éste se resuelva si es o no útil para el servicio, en vista de lo cual la Junta

lo clasificará de acuerdo con lo resuelto por dicho Tribunal Médico.

Artículo 433. Los Médicos encargados del reconocimiento de los mozos son responsables de la exactitud y veracidad de los hechos que certifiquen, así como de los juicios y conclusiones que de ellos se deduzcan y que no estén conformes con los principios de la ciencia, deduciéndose esta responsabilidad previo expediente gubernativo, en el que serán comprobados los hechos que los motiven, expongan sus descargos los Médicos interesados y dé su dictamen pericial la Academia de Medicina, cuando se trate de Médicos civiles, y la Junta Facultativa del Cuerpo de Sanidad Militar, cuando se refiera a los militares.

Artículo 434. El Vocal Médico militar de cada Junta de Clasificación y Revisión tiene la obligación de redactar y remitir al Ministerio del Ejército, por conducto del Inspector de Sanidad Militar de la Región, en un plazo que no excederá de dos meses después de terminados las operaciones del reemplazo, estados demostrativos de las cifras que alcancen las exclusiones por causas físicas y los defectos o enfermedades que las motiven, observándose para su redacción las instrucciones aprobadas por Real Orden de 17 de octubre de 1902 ("Colección Legislativa" número 208).

CAPITULO XXII

Disposiciones finales

Artículo 435. En el caso de que el cupo anual total de la inscripción marítima no fuera suficiente para cubrir las necesidades de la Armada, podrá com-

pletarse con individuos alistados para el Ejército, determinándose previamente el número, las Cajas de la provincia del litoral que han de facilitarlos y las condiciones de aptitud, profesión y preferencia.

Artículo 436. Dispuesto que los recursos de alzada contra los fallos de las Juntas de Clasificación y Revisión serán resueltos por el Capitán General de la Región o Distrito, a fin de evitar diversidad de criterio al aplicar los preceptos de este Reglamento, los Capitanes Generales, cuando se les presente un caso que no esté taxativamente comprendido dentro de los preceptos reglamentarios, o exista duda sobre la aplicación de algunos de ellos al caso concreto sometido a examen, remitirán el expediente, con todos los antecedentes, al Ministerio del Ejército para su resolución, siendo de carácter general las resoluciones que se dicten como aclaración y complemento de este Reglamento.

Artículo 437. Quedan derogadas todas las disposiciones referentes al reclutamiento y reemplazo del Ejército publicadas con anterioridad que se opongan a los preceptos consignados en este Reglamento.

Disposición transitoria

A los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1943 que en la actualidad están clasificados "útiles exclusivamente para servicios auxiliares" se les aplicarán los preceptos del Cuadro de Inutilidades del presente Reglamento, a cuyo fin queda autorizado el Ministro del Ejército para que sean sometidos a una revisión especial.

Aprobado por Decreto de 6 de abril de 1943. — El Ministro del Ejército, Carlos Asensio Cabanillas.

CUADRO DE INUTILIDADES

CON RELACIÓN A LA APTITUD FÍSICA PARA EL SERVICIO MILITAR

GRUPO PRIMERO

Enfermedades y defectos que determinan la exclusión total del servicio militar

A) Enfermedades generales

1. Insuficiente desarrollo general orgánico. Podrán tenerse en cuenta para apreciarlo las medidas de la talla y perímetro torácico cuando aquélla sea inferior a un metro 50 centímetros y el perímetro torácico a 78 centímetros.

2. Debilidad general orgánica muy graduada, no ligada a enfermedad aguda padecida recientemente o a enfermedad crónica, de la que sea sintomática. Para graduarla se tendrá en cuenta que el reconocido no tenga resistencia física para el servicio de las armas ni para ganarse el sustento con una profesión u oficio utilizable en el Ejército.

3. Atiroidismo. Cretinismo. Mixedema.

4. Diabetes sacarina, diagnosticada previa observación.

5. Raquitismo muy acentuado y osteomalacia.

6. Tuberculosis bien diagnosticada de los huesos y articulaciones. Tuberculosis abiertas de los ganglios linfáticos. Lupus tuberculosos. Observación discrecional.

7. Pelagra. Observación discrecional.

8. Tumores malignos (cáncer, sarcoma, etc.). Observación discrecional.

9. Lepra.

10. Adenia, linfadenia y leucemia.

11. Bocio exoftálmico. Observación discrecional.

12. Intoxicaciones crónicas (hidrargirismo, saturnismo, alcoholismo, etc.), que hayan determinado trastornos anatómicos o funcionales graves (parálisis, contractura, etc.), crónicos y rebeldes al tratamiento. Observación discrecional.

13. Gota que haya determinado alteraciones orgánicas manifiestas y rebeldes, diagnosticadas previa observación.

14. Reumatismo crónico que haya ocasionado alteraciones anatómicas en las articulaciones, rigideces, etc., crónicas y rebeldes al tratamiento.

15. Sífilis que haya ocasionado lesiones viscerales, de aorta, cerebro, etc., con trastornos funcionales graves. Observación discrecional.

16. Elefantiasis filariana.

17. Enfermedad de Addison.

B. — Enfermedades de los tejidos cutáneo, celular y óseo

18. Cicatrices que, por su extensión o por su adherencia a los órganos profundos o al esqueleto, comprometen gravemente el funcionamiento de tales órganos o los movimientos de los miembros.

19. Ictiosis difusa y generalizada que ocasione trastornos funcionales.

20. Deformidades congénitas o adquiridas de los huesos o de articulaciones de importancia, cuya extensión y grado sean incompatibles con el servicio de las armas.

21. Fractura de los huesos, viciosamente consolidados o sin consolidar, que determine graves trastornos funcionales en órganos o aparatos importantes.

22. Osteo-sarcoma.

23. Osteítis, osteomielitis crónicas, supuradas o no, acompañadas de un estado de debilidad general.

24. Perlostosis, exostosis o hiperostosis, que producen deformidad y lesión considerable, que sea incompatible con el servicio militar.

C. — Enfermedades del cráneo y sistema nervioso central

25. Tumores malignos del cuero cabelludo, aneurismas verdaderos o circóides neoplasmas perforantes de los huesos del cráneo.

26. Depresión, hundimiento, falta de osificación, exfoliación o extracción de huesos del cráneo, cualquiera que sea su causa, con trastornos de las funciones cefálicas o peligro manifiesto para las mismas.

27. Fungus de la duramadre.

28. Hernia cerebral.

29. Hidrocéfalo o hidrorraquis crónico bien caracterizado por los síntomas anatómicos y funcionales correspondientes.

30. Jorobas o torceduras monstruosas de la columna vertebral.

31. Idiotismo evidente, caracterizado por estigmas físico-psíquicos degenerativos.

32. Imbecilidad y debilidad mental caracterizada por un nivel mental inferior a doce años, con trastornos del carácter y de la conducta que le hagan impropio para la vida militar e irresponsable de todos o algunos de sus actos, previa observación.

33. Alienación mental en cualquiera de sus formas (locura maniaco-depresiva, locuras degenerativas, crónicas o episodios agudos con fondo de degeneración mental, locuras tóxicas, confusión mental, demencia precoz, catatónica, demencias consecutivas a locuras o psiconeurosis graves, etc.), comprobadas por observación en hospitales militares. Para apreciar estas enfermedades podrán hacerse indagaciones oficiales respecto a los antecedentes familiares, y servirá como documento de observación oficial el estar o haber estado internado en un manicomio oficial por cualquiera de estas causas.

34. Parálisis general progresiva y tabes comprobadas mediante el examen del líquido céfalo-raquídeo.

35. Enfermedades crónicas y sistematizadas difusas o en foco de las meninges, cerebro, cerebelo, médula oblongada y médula espinal que origine trastornos motores o sensitivos permanentes o incurables, siendo potestativo del Médico utilizar o no la observación.

36. Enfermedades epilépticas no solamente aquellas caracterizadas por crisis convulsivas, sino también las exteriorizadas por síntomas psíquicos, graves trastornos del carácter, crisis dísticas y crepusculares, diagnosticadas previa observación.

37. Enfermedad de Thomsen, comprobada por observación.

38. Enfermedad de Huntington, previa observación.

39. Acromegalia. Observación discrecional.

40. Enfermedad de Reynaud, con observación previa.

41. Enfermedad de Parkinson y síntomas post-encefalíticos de forma parkinsoniana, convulsiva, narcoléptica o bradiquíaca grave con observación discrecional.

D. — Enfermedades del aparato digestivo

42. Falta o pérdida completa de uno o ambos labios. Falta parcial de los labios que determine pérdida constante de saliva.

43. Falta o pérdida total de la mandíbula inferior. Falta o pérdida parcial de las mandíbulas que determinen trastornos funcionales graves en la masticación, deglución o emisión de la palabra.

44. Falta o pérdida total de la dentadura, que coincida con alteraciones o estados fungosos de las encías y desnutrición general.

45. Falta o pérdida total de la lengua. Falta o pérdida parcial de la misma, acompañada de trastornos funcionales de la fonación o de la deglución, intensas y persistentes.

46. División congénita o perforaciones adquiridas y extensas de la bóveda palatina o del velo del paladar, cuando dificulten notablemente la emisión de la palabra o comprometan la deglución, si no son curables por uso de aparato protésico, comprobado por observación.

47. Tumores malignos que asienten en cualquier órgano o porción del tubo digestivo o sus

anejos, apreciados ya directamente o previa observación.

48. Tuberculosis de cualquiera de las porciones que integran el tubo digestivo y sus anejos, bien caracterizada y comprobada por observación.

49. Procesos degenerativos crónicos o cirróticos del hígado, bazo o del páncreas, que trastornen la digestión o produzcan síntomas generales, comprobados por observación.

50. Fístulas del esófago, del estómago, del intestino o de las vías biliares. Observación discrecional.

51. Hernia o hernias de las vísceras abdominales, tan voluminosas que sean de imposible contención con aparatos auxiliares, y que se acompañen de un estado de debilidad de la pared muscular del abdomen.

E. — Enfermedades de los aparatos respiratorio y circulatorio

52. Tuberculosis evolutiva de cualquiera de los órganos que integran el aparato respiratorio, bien comprobada por observación.

53. Tumores malignos de la nariz, senos nasales, laringe, pulmón o pleura, así como los metastásicos que por su situación sean causa de trastornos respiratorios.

54. Deformaciones del tórax, lo mismo de la columna vertebral que de las costillas o esternón, que modifiquen o dificulten la respiración o la circulación o entorpezcan los movimientos del tronco.

55. Hernias de las vísceras del aparato respiratorio. Fístulas de la laringe, tráquea, pleura o pulmón, bien caracterizadas y no ligadas a intervenciones recientes o fácilmente curables, siendo potestativo el envío a observación de estos enfermos.

56. Mudez o sordomudez permanente, comprobada por la observación.

57. Procesos inflamatorios o ulcerativos de la laringe, pulmón o pleura, de carácter crónico y progresivo, y que produzcan debilitación del estado general del enfermo.

58. Lesiones valvulares no compensadas o las que aun estándolo produzcan déficit apreciable en la capacidad de la circulación. Miocarditis crónica. Hidropericardias crónicas. Sífnisis cardíaca. Todas ellas comprobadas por observación.

59. Cianosis o enfermedad azul, dependiente de malformación del corazón o grandes vasos. Ectopias cardíacas, cuando se acompañen de trastornos circulatorios bien comprobados. Observación discrecional.

60. Aneurismas de los grandes vasos. Fístulas arteriovenosas. Observación discrecional.

61. Pulso lento permanente (enfermedad de Stokes-Adam). Arritmia perpetua; comprobados por observación.

62. Tumores intratorácicos que modifiquen o perturben la circulación.

100 de rendimiento, destinada a cupos panaderos, a 129'76 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo, del 90 por 100 de rendimiento, destinada a cupos maquileros, a 108'04 pesetas quintal métrico.

Harina de centeno, destinada a cupos maquileros, a 94'15 pesetas quintal métrico.

Zaragoza, 29 de julio de 1943.—El Jefe provincial, C. Mata.

Núm. 3.136

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

ORDEN-CIRCULAR NUM. 116

Instrucciones a los señores Alcaldes, Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia

Con el fin de conocer mensualmente esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes el número de niños menores de dos años de edad, inscritos en los censos y apéndices infantiles de los establecimientos de ultramarinos de cada localidad, bien para azúcar o leche condensada, los señores Alcaldes, Delegados Locales, se servirán acompañar al resumen mensual de estadística, modelo núm. 36, una declaración, por separado, en la que expresen el número de niños que están inscritos para cada uno de los artículos citados, bien entendido que el que perciba azúcar no tendrá derecho al racionamiento de leche condensada o viceversa.

Dicha declaración, y para efectos del envío de las órdenes de suministro para el próximo racionamiento infantil (mes de septiembre), deberá obrar en poder de esta Delegación Provincial, antes del día 5 de agosto próximo.

Zaragoza, 30 de julio de 1943.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 3.128

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se convocan oposiciones para cubrir tres plazas de desinfectores vacantes en el Parque municipal de desinfección, conforme a las normas determinadas en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de 30 de octubre del mismo año, distribuidas a efectos de provisión en la forma siguiente: una, al turno de caballeros mutilados, y dos, en turnos de excombatientes.

Dichas plazas están dotadas con el haber anual de 4.730'40 pesetas, y llevan anejos todos los demás derechos y deberes que determinan los correspondientes Reglamentos municipales.

Los aspirantes deberán ser españoles, mayores de 23 años y menores de 40, y acompañarán a su solicitud los documentos siguientes:

a) Certificación de nacimiento, convenientemente legalizada en caso de que el aspirante no sea natural de esta provincia.

b) Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía de residencia del solicitante.

c) Certificación acreditativa de carecer de antecedentes penales, expedida por la Dirección General de Penados y Rebeldes.

d) Justificante de haber entregado la cantidad de 25 pesetas en la Depositaria municipal por derecho de oposición.

e) Justificante acreditativo de reunir las condiciones exigidas por la Ley para tomar parte en las oposiciones, en el turno que le corresponda.

Los señores aspirantes no tendrán defecto físico alguno que los imposibilite para el desempeño de las funciones propias de desinfector, extremo que será justificado mediante reconocimiento facultativo que llevarán a cabo los Médicos de la Beneficencia municipal, no pudiendo tomar parte en la oposición los que no posean la aptitud física necesaria.

Los ejercicios de oposición versarán sobre las materias siguientes:

- 1.º Lectura y escritura al dictado.
- 2.º Resolución, por escrito, de un problema sobre desinfección.
- 3.º Exposición de dos temas sacados a la suerte entre los que constituyen el cuestionario adjunto.

Los señores aspirantes podrán visitar el Parque municipal de desinfección y examinar los aparatos allí existentes, los días 25, 26 y 27 de noviembre del año en curso y en horas de diez a doce de la mañana.

Las instancias, reintegradas con póliza del Estado de 1'50 pesetas y timbre municipal del mismo precio, con los documentos acreditativos que han de acompañar a las mismas, serán presentadas en el registro general de la Depositaria municipal, dentro del plazo de cuatro meses, a contar del día siguiente al en que aparezca un extracto de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Cada miembro del Tribunal dispondrá de cero a cinco puntos en cada uno de los dos primeros ejercicios y de cero a diez en el tercero, siendo propuesto para el desempeño de la plaza correspondiente el que obtuviere mayor puntuación.

CUESTIONARIO

- 1.º Concepto de desinfección y desinsectación.
- 2.º Servicios de desinfección provinciales y municipales.
- 3.º El calor húmedo en desinfección.
- 4.º Descripción y manejo de los principales modelos de estufas de desinfección.
- 5.º Comprobación de la eficacia de las estufas.
- 6.º Descripción y manejo del autoclave.
- 7.º Desinfectantes químicos: cualidades que debe reunir un buen desinfectante. — Apreciación de su valor.
- 8.º Desinfectantes minerales solubles.
- 9.º Desinfectantes orgánicos.
10. El aldehído fórmico y el anhídrido sulfuroso en desinfección.
11. Cubas de inmersión. — Lejiadoras. — Descripción y manejo de los modelos más usados.
12. Loción y pulverización: descripción y manejo de aparatos.

13. Descripción y manejo de los modelos de formolígenos más usados.
14. Descripción de sulfuradores. — Aparatos Cleyton y Marot: su manejo.
15. Preparación de viviendas para su desinfección.
16. Desinfección de esputos, orines y materias fecales.
17. Desinfección de vagones de ferrocarril, tranvías automóviles y autobuses y furgones para transporte de ganados.
18. Desinfección de letrinas, urinarios y bodegas; cuadras, pozos y estércolos.
19. Criterio que debe presidir la desinfección de ropas, calzados, objetos de cuero y plumas.
20. Desinfección de libros e impresos diversos. Desinfección de cristalería y loza.
21. Cianhidrización.
22. Estaciones de despiojamiento.
23. Lucha contra las moscas, mosquitos, pulgas y chinches.

Zaragoza, 29 de julio de 1943. — El Alcalde, José María García Bolenguer. — P. A. de S. E.: El Secretario accidental, Carmelo Zaldívar.

Núm. 3.129

Confederación Hidrográfica del Ebro

Obra: Elevación de aguas de Osera de Ebro.

Término municipal: Osera de Ebro.

Anuncio

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y de lo preceptuado en el 23 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, se señala un plazo de quince días, que comenzará a contarse de aquél en que se haga público este anuncio, para que las Corporaciones, entidades y particulares que puedan resultar interesados presenten ante el Alcalde del término municipal arriba indicado, precisamente por escrito y de modo razonado, las reclamaciones que estimen pertinentes sobre la necesidad de ocupar las fincas que se indican en la relación que se incluye a continuación, para la realización de la obra indicada.

Zaragoza, 27 de julio de 1943.—El Ingeniero-Director, M. Echeverría.

Relación que se cita

(Número de orden, nombre y apellidos y nombre y clase de finca)

1. María Ballestar. Monte de Aguillar; secano.
2. Herederos de Evaristo Mombiela. Id.; id.
3. José Mainar Escanilla. Id.; id.
4. Felisa Gascón. Id.; id.
5. Cirilo Grasa. Id.; id.
6. Gregorio Palacios. Id.; id.
7. Emilio Sierra Ganzo. Id.; id.
8. Julián Artigas. Id.; id.
9. Antonio Mainar. Id.; id.

10. José Mainar Monte de Aguillar; secano.
11. Petra Salinas. Id.; id.
12. Esperanza Artigas. Id.; id.
13. Petra Salinas. Id.; id.
14. Mariano Sierra. Id.; id.
15. Antonio Mainar. Id.; id.
16. Desconocido. Id.; id.
17. Pedro Aznar Conejero. Id.; id.
18. Waldesco Aguillar. Id.; id.
19. María Celma. Id.; id.
20. Juan Escanilla Celma. Id.; id.
21. Andrés Escanilla. Id.; id.
22. Nazario Grasa. Id.; id.
23. Julián Bermejo. Id.; id.
24. Visitación Abella. Id.; id.
25. Herederos de Garanto. Id.; id.
26. Esperanza Artigas. Id.; id.
27. Jacinto Sierra. Id.; id.
28. Herederos de Blas Mombiela. Id.; id.
29. Bonifacio Tutón. Id.; id.
30. Duque de Peñaranda. Id.; id.

Núm. 3.126

Fiscalía Provincial de Tasas de Zaragoza

En virtud de lo acordado en expediente seguido con el número 4.898, sobre venta de tejidos sin marcar en el orillo, por el presente edicto se cita a Diego Ruiz Aucejo, vecino de esta capital, calle del Temple, 13 (último domicilio), a fin de que en el término de cinco días hábiles, siguientes al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca en esta Fiscalía, para ser notificado de la resolución recaída en dicho expediente, por la que se le impone multa de pesetas 1.000, prohibición de ejercer el comercio por tres meses, y decomiso de la mercancía intervenida, con apercibimiento de que en caso de no comparecer, dentro del plazo expresado, se le tendrá por notificado a todos los efectos legales y le pararán los demás perjuicios a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades, Policía judicial y puestos de la Guardia Civil, comuniquen a esta Fiscalía Provincial de Tasas (sita en la calle de Baltasar Gracián, núm. 1), el actual domicilio del interesado, tan pronto fuere conocido, cooperando de este modo al cumplimiento de la misión atribuida a este Organismo por la Ley de 30 de septiembre de 1940.

Dado en Zaragoza a 28 de julio de 1943. — El Fiscal Provincial de Tasas.

SECCION SEXTA

ASIN

Núm. 3.133

Por dimisión voluntaria del que hasta la fecha la ha venido desempeñando, se halla vacante la plaza de Guarda municipal jurado de este Municipio, dotada con el haber anual de 200 pesetas. Se abre concurso para la provisión en propiedad por el plazo de treinta días, que empezarán a contarse a partir del siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, escritas de su puño y letra, a esta Alcaldía, a la que acompañarán los siguientes documentos:

- Certificado de buena conducta.
- Certificado de antecedentes penales.
- Certificación de adhesión al Movimiento nacional.
- Cédula personal.

Los solicitantes acompañarán la partida de nacimiento

en que conste hayan cumplido los 25 años y no excedan de 40.

El orden de prelación que ha de seguirse en el nombramiento será de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden del Ministerio de Gobernación de 30 de octubre del mismo año, a saber: Caballeros mutilados, excombatientes, excautivos, y, por último, individuos sin méritos de guerra.

Lo que se hace público para general conocimiento de todos aquellos a quienes pueda interesar.

Así, el 27 de julio de 1943.—El Alcalde, Manuel Cortés.

CETINA

Núm. 3.138

Desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, se abre concurso, por término de diez días naturales, para la adjudicación del servicio de recaudación municipal en este Ayuntamiento, de acuerdo con el pliego de condiciones aprobado, que puede examinarse en la Secretaría municipal. Las proposiciones se ajustarán al siguiente modelo:

Proposición para tomar parte en el concurso de adjudicación del servicio de Recaudación municipal en el Ayuntamiento de Cetina.

D....., mayor de edad, con residencia en, según acredita con cédula personal de la tarifa, clase, núm., expedida en el, de, de 194....., suplica se le tenga por concursante, y, al efecto, se compromete a prestar el servicio de recaudación al Ayuntamiento de Cetina, aceptando todas y cada una de las condiciones del pliego aprobado al efecto, y, además, ofreciendo las mejoras siguientes:

(Detállense)

(Fecha y firma)

Dios guarde a V. E. muchos años.

Cetina, 30 de julio de 1943.—El Alcalde, Victoriano Moreno.

TAUSTE

Núm. 3.139

Hasta tanto sea provista en propiedad, se anuncia a concurso para su provisión interina, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, la plaza de Jefe de los Servicios municipales de Policía urbana y rural de esta villa.

Los aspirantes, que deberán reunir la condición de Oficiales provisionales o de complemento, ser mayores de 25 años y menores de 45, presentarán sus instancias en esta Alcaldía debidamente reintegradas y documentadas en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia.

Se advierte que el hecho de ser nombrado interinamente para este cargo, no implica derecho ni preferencia alguna para adquirirlo en propiedad, teniéndose únicamente en cuenta los mayores méritos de los concursantes, clasificados conforme a lo establecido en la Orden de 30 de octubre de 1939.

Tauste, 30 de julio de 1943.—El Alcalde, Joaquín López.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares

Núm. 3.106

6.ª REGION MILITAR.—SAN SEBASTIAN

RAUL ROCA (Martín) o LACRUZ BALLESTEROS (Pascual), de 37 años de edad, soltero, hijo de Jesús y Trinidad, natural y vecino de Zaragoza, de oficio molli-

nero, ex legionario del primer tercio de La Legión, comparecerá en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de la presente requisitoria, ante el Comandante D. Manuel Cano Otero, Juez militar núm. 4 de esta plaza (sita en la plaza Sarriegui, núm. 112, advirtiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar y será declarado rebelde.

Ruego a las Autoridades civiles y militares la busca y captura del mencionado individuo, poniéndolo a mi disposición en caso de ser habido.

San Sebastián, veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Comandante Juez instructor, Manuel Cano Otero.

Núm. 3.117

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

SANCHEZ (Juan), natural al parecer de la provincia de Murcia, de unos 28 a 30 años de edad, procesado por el delito de adhesión a la rebelión, comparecerá en el término de treinta días ante el comandante de Ingenieros, Juez instructor de la presente causa, D. Plácido Galán Moreno, residente en el Cuartel de Trinitarios (Paseo de María Agustín), para notificarle el procesamiento y constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado como rebelde.

Zaragoza, veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez instructor, Plácido Galán.

Núm. 3.117

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

GARCIA (Antonio), de unos 25 años de edad, procesado por el delito de adhesión a la rebelión, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante de Ingenieros, Juez instructor, D. Plácido Galán Moreno, residente en el Cuartel de Trinitarios (Paseo de María Agustín), para notificarle el procesamiento y constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado como rebelde.

Zaragoza, veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez instructor, Plácido Galán.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.109

CORRAL PICON (Victoriano), de 27 años, natural de Santander, alto, pelo rubio; un tal Juan, vasco, moreno, estatura regular, y la mujer de éste llamada Paula, cuyos apellidos y demás circunstancias y actual paradero se ignora, que se supone deambulan por pueblos de Aragón, comparecerán ante el Juzgado de instrucción de Estella (Navarra) en término de diez días, para ser reducidos a prisión en el sumario número 64 de 1943, por hurto, decretada por auto de procesamiento de esta fecha.

Juzgado de primera instancia

Núm. 3.143

ATECA

D. Manuel González Alegre Bernardo, juez de instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente y habiendo hecho efectiva el inculcado Pedro Abad Lanefa la sanción que le fué impuesta por la Autoridad competente en el expediente núm. 4 654 Z. de responsabilidades políticas, seguido al mismo, en su consecuencia ha recobrado la libre disposición de sus bienes. Lo que se hace saber para conocimiento de quienes pueda interesar en orden a la trabaja o levantamiento de embargos, lo que podrá pedirse por el interesado en el término de diez días, apercibido de que transcurrido este término se decretará el archivo definitivo de los autos.

Ateca, treinta de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Manuel G. Alegre.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

Núm. 3.121

CALATAYUD

D. Pedro López Rivases, juez ejerciente de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que D. Enrique García Díaz, ha promovido expediente para acreditar e inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el dominio de una casa con corral, sita en la calle San Marcos, núm. 6, de Calatayud, linda: derecha entrando, con otra de la herencia (hoy herederos de Amadeo Sagúé); izquierda y espalda, Convento de la Correa (hoy Escuelas nacionales); y en providencia de esta fecha se manda hacer público la existencia de este expediente por segunda vez que se insertará en el "Boletín Oficial" de la provincia, convocando a todas las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida, al objeto de que en el término de ciento ochenta días siguientes al 6 de mayo del corriente año en que apareció publicada por primera vez en dicho "Boletín Oficial", comparezcan a usar de sus derechos si les convinieren.

Dado en Calatayud a veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez de primera instancia interino, Pedro López.—El Secretario, José Díaz.

Núm. 3.120

PINA DE EBRO

D. Rafael Miravete Oms, juez de primera instancia de Pina de Ebro y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado ha comparecido D.^a Angelita Monjardín Pla, como heredera de su esposo, D. Benigno Sáez Morquecho,

Registrador de la Propiedad que fué de Soria, Aranda de Duero y de esta villa de Pina de Ebro promoviendo expediente en solicitud de que le sea devuelta la fianza de 2.500 pesetas que para el ejercicio del cargo le fué exigida, en cuyo expediente se ha acordado anunciar la indicada petición en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de esta provincia a fin de que toda aquella persona que tuviere alguna acción que deducir contra dicho Registrador presente la oportuna reclamación dentro del plazo de tres meses.

Dado en Pina de Ebro a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Rafael Miravete.—El Secretario, Antonio Pérez.

Núm. 3.119

OCANA**Cédula de requerimiento**

El señor Juez de primera instancia de este partido en proveído de esta fecha recaído en el expediente que se tramita para la exacción por la vía de apremio de la multa de 1.000 pesetas impuesta por la Fiscalía de Tasas de Cuenca a la vecina de Dosbarrios, Juliana Sánchez-Pascuala Pedraza, ha acordado se requiera a la citada Juliana, que en la actualidad se dice encontrarse en Zaragoza, ignorándose las señas de su domicilio, para que dentro del plazo de ocho días consigne en la mesa del Juzgado la expresada sanción de 1.000 pesetas con más las costas del citado expediente, bajo apercibimiento que de no hacerlo le serán exigidas por el procedimiento de apremio, procediéndose al embargo de sus bienes.

Y para que sirva de requerimiento en forma a la Juliana Sánchez-Pascuala expido la presente que firmo en Ocaña a veintiseis de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario judicial: P. H., Adrián García.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.145

«Purasal», S. A.

A partir de 1.º de agosto próximo se pagará en los Bancos Hispano Americano y Zaragozano, de esta plaza, y en el domicilio social, el cupón núm. 6 de las Obligaciones hipotecarias serie A, y el cupón número 5 de las serie B, siendo el importe neto de cada cupón 10 pesetas.

Al mismo tiempo se reembolsarán las obligaciones serie A, números 271 al 274, 391 al 400, 491 al 500 y 911 al 920, que han resultado amortizadas.

Zaragoza, 30 de julio de 1943.—El Secretario, José Camón Cano.

TIP. HOGAR RIGNATELLI